

Rechazo de demanda de indemnización de perjuicios

Voces: Accidente de Trabajo - Indemnización por Accidente de Trabajo - Incapacidad Laboral - Indemnización del Derecho Civil - Prueba - Higiene y Seguridad en Lugares de Trabajo - Obligación de Seguridad - caso Fortuito o Fuerza Mayor - Recurso de Casación en el Fondo - Rechazo del Recurso.

Partes: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx/xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx/ Indemnización de perjuicios por accidente de trabajo

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 28-nov-2007

Cita: ROL: 906-07, MJJ16242

Sumario: **Se rechazó la demanda intentada por el trabajador que perdió la visión de un ojo como consecuencia de faena de desmalezado, toda vez que no probó incumplimiento alguno por parte del empleador de la obligación de protección.**

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de casación deducido por el trabajador que como consecuencia del accidente de trabajo perdió totalmente la visión del ojo derecho toda vez que, la sola ocurrencia del accidente laboral no importa incumplimiento del deber de protección, así, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, máxime si como en el caso, se acreditó el accidente de trabajo y que el mismo obedeció a un hecho fortuito, por lo que corresponde el rechazo de la demanda.

2.- El actor reprochó a su empleador la falta absoluta de supervisión, la no entrega de implementos de seguridad acorde al riesgo de la faena -en el caso, como consecuencia de obras desmalezado el recurrente adujo que perdió la visión de su ojo derecho- y la despreocupación posterior al accidente, incumplimientos que no se encuentran probados en autos, lo que impide acoger la acción resarcitoria intentada por ausencia de uno de sus presupuestos, cual es, la existencia de una conducta u omisión culpable del empleador.



las máximas de la experiencia que permitiría arribar a esadeterminación.

Anota que la simple enunciación de los distintos elementos de juicio, implica que la prueba no ha sido analizada en la forma dispuesta por el legislador, infringiéndose con ello el artículo 456 del Código del Trabajo. Añade que la sola ocurrencia de un accidente del trabajo importa un incumplimiento al deber de protección, el que se presume culpable conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil. De este modo, en opinión del recurrente, encontrándose acreditado el accidente del trabajo, la empleadora debió probar, por su parte, el cumplimiento de su obligación de protección, lo que no hizo.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia recurrida, los que siguen: a) el actor prestó servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, como jornal, entre el 24 de marzo de 2003 y el 16 de septiembre del mismo año y posteriormente ingresó a trabajar conxxxxxxx;

b) el demandante recibió la suma de \$800.130 de la Asociación Chilena de Seguridad por finiquito de indemnización de accidente del trabajo por pérdida del 27% de capacidad de ganancia, equivalente a 9 sueldos base;

c) después del accidente del trabajo el actor se reincorporó a sus labores en la empresa demandada y posteriormente ha seguido trabajando y recibiendo una remuneración incluso superior a la que percibía de la demandada en otras empresas;

d) la lesión que recibió el actor en su ojo derecho significó para éste la pérdida total de la visión por ese órgano;

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados, los jueces del fondo concluyeron que no se acreditó en autos que la lesión sufrida por el actor se haya debido a negligencia de la demandada, sino que más bien puede afirmarse que tuvo por causa un lamentable hecho fortuito.

Agregaron que tampoco puede sostenerse que la despreocupación de la empresa -de haber así ocurrido- sea el motivo de la pérdida de visión del demandante, en cuanto quedó establecido en autos que, siendo atendido el actor en dos establecimientos hospitalarios, sólo con posterioridad se le diagnosticó la grave lesión a su ojo derecho y se le realizó al tratamiento adecuado, no obstante sin resultado positivo, perdiendo en definitiva la visión; así, en opinión de los sentenciadores, aunque se hubiera probado la inoportuna atención por parte de la empresa, el resultado habría sido el mismo, dados los diagnósticos erróneos realizados por dos servicios hospitalarios distintos. Los sentenciadores de segunda instancia expusieron, además, que el trabajo de desmalezado realizado por el actor no es de los que hacen necesario el uso de antiparras; razón por la cual concluyeron que no era exigible a la entidad empleadora proporcionar para la ejecución de ese trabajo el referido elemento de seguridad. En consecuencia, desestimaron la demanda intentada en todas sus partes, sincostas.



Cuarto: Que, en conformidad con lo que se ha anotado, se colige, en primer lugar, que el demandante contraría los presupuestos fácticos establecidos, desde que aduce que se encuentra acreditada en autos la conducta culpable que imputa a la demandada en relación al accidente laboral que le significó la pérdida de la visión de su ojo derecho. Sin embargo, tales alegaciones del recurrente resultan totalmente opuestas a aquéllas a que llegaron los jueces del grado, de manera que lo pretendido importa, en definitiva, alterar los hechos asentados. Esta modificación no es posible por esta vía, pues, como reiteradamente lo ha decidido esta Corte, el establecimiento de los hechos, mediante la apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, corresponde a facultades propias de aquellos jueces y no admite revisión por este medio, salvo que para concluir en determinado sentido se hayan transgredido las normas científicas, de la experiencia, técnicas, o simplemente lógicas, lo que no se advierte en el caso.

Quinto: Que, en segundo término, cabe hacer presente que el recurrente reprocha la falta de ponderación de ciertos elementos de juicio y la ausencia de consideraciones que sustenten la decisión, es decir, imputa al fallo que se revisa vicios formales en su dictación, los que configurarían causales propias del recurso de casación en la forma que se no dedujo en su oportunidad procesal, sin que sea ésta la vía para procurar su enmienda.

Sexto: Que en relación con quebrantamiento de las leyes reguladoras de la prueba, el recurrente se limitó a cuestionar la forma como los jueces del grado apreciaron los elementos de convicción aportados al proceso, sin explicar de qué manera los sentenciadores vulneran las normas de la sana crítica y cómo estos errores influyeron en lo resolutorio de la sentencia atacada.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, se dirá que el artículo 184 del Código del Trabajo exige al empleador, en general, tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Para ello se le ordena mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas y los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales; prestar o garantizar los elementos necesarios para que puedan acceder a una atención médica, hospitalaria y farmacéutica y contar con los medios para prestar esa oportuna y adecuada atención. Los valores comprometidos en el referido deber no son de contenido patrimonial directo, pues se refieren a la vida, la integridad síquica y la salud de los trabajadores y para verificar su eficaz cumplimiento, la lógica ordena considerar una protección razonable de acuerdo a la actividad empresarial, la faena realizada por el trabajador y las facultades normales de fiscalización y control del empleador.

Octavo: Que, en la especie, el actor reprochó a su empleador la falta absoluta de supervisión, la no entrega de implementos de seguridad acorde al riesgo de la faena (desmalezado) y la despreocupación posterior al accidente, incumplimientos que no se encuentran probados en autos, lo que impide acoger la acción resarcitoria intentada por ausencia de uno de sus presupuestos, cual es, la existencia de una conducta u omisión



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

culpable del empleador. La ley obliga al empresario a tomar las medidas y proporcionar los implementos necesarios para prevenir accidentes del trabajo, es decir, para evitar que tales siniestros se produzcan pero que, en caso alguno, puede llegar a entenderse que se compromete a que éstos no se ocasionen. Por lo tanto, se equivoca el recurrente al sostener que por el solo hecho de haberse producido el daño su empleador está obligado a indemnizarle los supuestos perjuicios que demanda.

Noveno: Que, por lo antes razonado el recurso en estudio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 182, contra la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil seis, que se lee a fojas 177 y siguiente.

Regístrese y Devuélvase.

Nº 906-07

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Patricio Valdés A., y el abogado integrante señor Fernando Castro A.